



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

### **AMPARO COLECTIVO**

Sr. Juez Federal:

Pedro Segundo, DNI N° 10.343.617 y, Carlos Pérez, DNI N° 14.919.436, por derecho propio y en representación de la comunidad de "San José-Chustaj Lhokwe"; comparecen también por la Comunidad de "Cuchuy", en los términos del art. 46 y 48 del C.P. C. C. N., situadas a 25 y 30 kms al este de General Ballivián perteneciente al Departamento San Martín de la Provincia de Salta, con el patrocinio del la Sra. Defensora Pública Oficial Federal de Orán, Dra. María Dolores Pistone, constituyendo domicilio procesal en su público despacho sito en calle López y Planes N° 281 de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, ante V. S. respetuosamente decimos:

### **I.- OBJETO:**

Que venimos por este acto a deducir acción de amparo colectivo en los términos del art. 43, 75 inc. 17 de la C. N. en favor de las comunidades "San José – Chustaj Lhokwe" y, "Cuchuy" en contra del Estado Nacional con domicilio en Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, de la Provincia de Salta, con domicilio Centro Cívico Gran Bourg de la Ciudad de Salta, a fin de resguardar nuestros derechos constitucionales como pueblo originario con asiento en el territorio político del Estado Provincial mencionado en base a las consideraciones de hecho y, de



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

derecho que pasamos a considerar:

### **II- PERSONERIA Y LEGITIMACION**

Que los Sres. Pedro Segundo y Carlos Pérez venimos en representación de la Comunidad San José conforme el poder labrado ante el Sr. Juez de Paz de la Loc. de Gral. Ballivián.

Que mediante acta labrada ante el Sr. Juez de Paz de General Ballivián la Comunidad "Cuchuy" instituyó al Sr. Alberto Díaz como representante, el que se encuentra con imposibilidad física de desplazarse para la presentación de esta acción constitucional; por lo que debido a la urgencia los Sres. Pedro Segundo y Carlos Pérez, suscriben la misma en los términos del art. 46 y 48 del C. P. C. C. N.

Cabe destacar que conforme nuestra cultura ancestral, nuestra autoridad de Caciques no se asienta en ningún soporte papel, por carecer de sistema escritural, propio de la organización política del Estado Argentino. Por lo que como lo acreditamos con actas labradas por ante el Sr. Juez de Paz Titular de General Ballivián, Dn. Oscar Alberto Alegre, fuimos instituidos por nuestros hermanos aborígenes como sus representantes en el presente proceso constitucional.

Si bien, nuestras Comunidades no gozan de personería jurídica ante los organismos oficiales; esta circunstancia no constituye óbice alguno para nuestra



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

presentación en juicio, a tenor de los derechos fundamentales que se ven conculcados, pese a las garantías constitucionales contenidas en el art. 75 inc . 17 y 22 de la C. N. y, ameritan la intervención judicial a fin de lograr el amparo inmediato de los mismos.

La reforma de la Constitución Nacional en 1994 reconoció la preexistencia de los pueblos indígenas en el artículo 75 inciso 17, con los siguientes términos: *"Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos (...). Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería de sus comunidades..."*

Bidart Campos señala que *"... No es difícil radicar en el inc. 17 un núcleo normativo operativo; por un lado, el reconocimiento de la preexistencia de los pueblos indígenas y de la personería jurídica de sus comunidades surge directa y automáticamente de la cláusula constitucional, por lo que se aplicabilidad no demanda ley alguna..."*

Por lo que nuestras comunidades están habilitadas para demandar y ser demandadas pues tenemos una existencia que se remonta en el tiempo de manera inmemorial y, nuestra personería jurídica surge directamente de la Constitución Nacional.

En nuestra calidad de comunidad aborígen afectada entendemos que encontramos legitimación activa en la letra del art. 43 de la Constitución Nacional que señala *"Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y, en lo relativo a los derechos que protegen al*



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

*ambiente... así como los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y, las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”*

En cuanto a la legitimación de los demandados pasivos cabe señalar que el Estado Nacional se obligó mediante la suscripción de instrumentos internacionales de Derechos Humanos, que gozan de jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22, sumado al Convenio 169 de la OIT y, la sanción del art. 75 inc. 17 de la C. N. a resguardar y, velar por el respecto irrestricto de nuestra condición de pueblo originario preexistente a la organización política de la Nación Argentina.

Por su lado, la legitimación pasiva del Estado Provincial es clara, y nos llevan a incoar en su contra la presente acción, a fin de que cumpla con aquellas. En efecto, su calidad de sujeto pasivo de la acción surge de la ubicación espacial de nuestras tierras ancestrales, asiento de las comunidades que representamos y, a las que pertenecemos dentro del territorio demarcado como perteneciente a la Provincia de Salta, la que resulta obligada a garantizar el goce irrestricto de nuestros derechos como pueblo originario, no sólo por la Carta Magna sino por el texto de la Constitución Provincial (art. 15 de la Constitución de la Provincia de Salta)

### **III- MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR**



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

Que la urgencia de la protección de nuestros derechos a la vida, la salud, el ambiente, la preservación de nuestro patrimonio natural y, cultural, tornan procedente la medida cautelar de no innovar a fin de que cesen los desmontes practicados por particulares en nuestras tierras, a través de un tal Gringo Romero y, Ángel García Morales, que afectan gravemente la supervivencia de nuestras comunidades, vulnerando el derecho a la vida, el ambiente, la diversidad e identidad cultural, la salud.

Cabe mencionar que si bien aún no contamos con un mapa de relevamiento de nuestras tierras de acuerdo a nuestros usos y costumbres culturales y espirituales, las mismas fueron identificadas catastralmente bajo los números de matrícula: 22031 a 22034, 22036, 17446, 21766, 65 y 64-y 22761P.1746,mat.22762 – 22017, entre otros.

**a)** La verosimilitud del derecho surge de nuestra condición de pueblo originario residente desde tiempo ancestral y, con anterioridad a la formación del Estado Argentino en el territorio que hoy se encuentra delimitado dentro del Departamento San Martín, conforme la organización política del Estado Provincial.

**b)** El peligro en la demora surge de la urgencia de necesidad de amparo judicial y, el tiempo que demandará la contestación de informes por los Estados Nacional y Provincial, y el diligenciamiento de los medios probatorios propuestos. Sumado al antecedente de una acción similar en trámite ante el Tribunal a vuestro cargo en



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

el año 2006 en la que no habría recaído resolución a la fecha.

c) En relación a la contracautela, atento nuestra situación de extrema vulnerabilidad, que nos coloca en la posición de poder actuar bajo beneficio de litigar sin gastos, estimamos que cabe eximirnos de la misma.

### **IV.- OBJETO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Mediante la deducción de esta acción colectiva pretendemos que el Estado Nacional resguarde nuestro derecho como pueblo originario a la vida, el ambiente, la preservación de nuestro patrimonio natural y, cultural y, la demarcación de nuestras propiedad comunitaria y, su reconocimiento y titularización, con preferencia a cualquier otro modo de adquisición de la propiedad o posesión fundadas en instituciones de derecho civil, sobrevinientes a nuestra calidad de propietarios ancestrales.

A tales efectos, requerimos que se proceda a demarcar y, a instituirnos como legítimos propietarios de las tierras tradicionalmente ocupadas y utilizadas por nuestras Comunidades, conforme a los usos y pautas culturales, reconocidas en la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Para lo cual estimamos de suma utilidad los estudios antropológicos, sociales y ambientales realizados por profesionales idóneos de la Universidad Nacional de Salta, a



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

fin de acreditar nuestras pautas culturales y usos de la tierra.

Una vez demarcadas nuestras tierras, se proceda a labrar los instrumentos legales necesarios para su asentamiento en los registros instituidos por el Estado Provincial y, Nacional.

Como consecuencia necesaria de su titularización y, entrega oficial a las Comunidades que habitamos, se proceda a notificar a todo aquel que pretenda ejercer derechos de propiedad sobre las mismas, a fin de que se abstenga de efectuar actos de naturaleza posesoria en las mismas.

Asimismo, petitionamos se garantice nuestra supervivencia en condiciones dignas y, la transmisión del legado cultural a las generaciones venideras.

### **V- PROCEDENCIA**

*La idoneidad de la acción de amparo colectivo*

El amparo es una acción rápida y expedita para salvaguardar derechos constitucionales. Su implementación se justifica por cuanto estamos ante una situación extrema, que requiere una vía idónea para procurar satisfacer la vigencia de derechos constitucionales.

Nuestra pretensión se inserta en una demanda que propone la apertura de un proceso constitucional especial, el de amparo, a fin de salvaguardar



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

derechos y libertades fundamentales. Por ello, y los fines de una mayor claridad, trataremos en distintos apartados los derechos constitucionales vulnerados.

La idoneidad de la vía del amparo surge de los innumerables reclamos administrativos y, denuncias penales infructuosamente presentados y, que acompañamos como prueba a la presente acción.

En efecto, pese a que nuestros derechos fueron plasmados por la Constitucional Nacional, el goce de los recursos de nuestras tierras no tiene vigencia; por no haber tomado ni el Estado Nacional ni Provincial las medidas pertinentes para garantizarlos.

Para nuestra cultura la tierra resulta fundamental para la supervivencia de nuestro pueblo; ya que la misma garantiza la transmisión de nuestro patrimonio cultural a las generaciones venideras, sumado la relación directa con la naturaleza propia de nuestra concepción de la vida. De manera que nuestro patrimonio natural y cultural se encuentran indisolublemente unidos y, resultan fundamentales para nuestro desarrollo humano como pueblo originario.

El proceso además resulta la vía adecuada en un Estado Republicano Democrático y Federal que se obligó a proteger los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad y, el respeto por el derecho de las minorías, condiciones ambas reunidas por los pueblos indígenas argentinos.



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

### *La afectación debido a la omisión del Estado*

El artículo 43 de la Constitución Nacional establece que la acción de amparo procede contra los actos de la autoridad y/o de particulares, negatorios o restrictivos, de los derechos contenidos en ella, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y/o las leyes.

Los actos de la autoridad que habilitan la presente acción de amparo se encuentran caracterizados por la omisión de Estado Nacional y Provincial de arbitrar los pasos necesarios para cumplir efectivamente con la manda constitucional de garantizar la vigencia del derecho de propiedad de nuestras Comunidades. Ello porque si nuestras tierras no están demarcadas, si no tenemos seguridad jurídica sobre ellas, y si somos testigos de que terceros tienen intenciones de disponer de ellas, es imposible sostener que gozamos en plenitud de aquel derecho.

Sin dudas que la falta de demarcación de tierras constituye *per se* una omisión arbitraria, ilegítima y manifiesta y, amerita una rápida solución, pues las tierras no las queremos como elemento de producción sino como garantía del espacio físico necesario para nuestra existencia cultural.

Es el Estado quien asumió las obligaciones que emanan del artículo 21 de la CADH y del resto de sus disposiciones, y es el quien cuenta con los medios técnicos y



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

financieros para tal tarea.

Debemos recordar que al existir una palmaria lesión a los derechos constitucionales, el principio de la supremacía constitucional resulta de aplicación inevitable, ya que los magistrados tienen por función primordial velar por el debido respeto a los derechos y garantías constitucionales (Fallos 306:400)

Por su parte, la Cámara Nacional Contencioso Administrativo sostuvo respecto al carácter manifiesto de los actos de la autoridad, que la arbitrariedad o ilegalidad exigida por la ley 16.986 no requiere "... que solo sea posible atacarlos cuando el vicio denunciado posea una entidad de tal magnitud que resulte posible reconocerlo sin el menor análisis. Lo que exige la ley en este aspecto para abrir la competencia de los órganos judiciales es, simplemente, que la restricción de los derechos constitucionales provocada por un acto u omisión de autoridad pública sea claramente individualizada por el accionante, que se indique con precisión el o los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate..." (CN Cont. Adm., Sala II, 13-7-76, ED 69-293, el destacado es propio).

### *Actualidad de la lesión constitucional*

La presente acción es oportuna en tanto la violación de los derechos constitucionales que hemos señalado arriba es continua y actual, lo que habilita su



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

interposición mientras ella persista.

A su vez, la inexistencia de un medio judicial mas idóneo para proteger adecuadamente los derechos constitucionales de nuestras Comunidades es patente pues si no tenemos demarcado nuestro territorio no tenemos garantizado nuestros derechos constitucionales de propiedad, a la vida y a participar en los asuntos que nos afecten. Este cuadro de situación justifica la vía más rápida para lograr su protección: el amparo.

Si se remite esta cuestión a un proceso de mayor debate y prueba se agravara nuestra situación pues es de publico y notorio que los tiempos judiciales son extensos y están sujetos a diversas contingencias procesales.

En este caso en particular, la cuestión es clara y concreta: Nuestras Comunidades no tenemos delimitadas nuestras tierras, ello torna ilusorio el derecho de propiedad y afecta el derecho a la vida y a participar en los asuntos que nos afecten. Por lo que V. S. sólo tiene que considerar si estamos o no ante la afectación a un derecho constitucional y, en su caso emitir la correspondiente sentencia condenatoria.

El planteo de esta cuestión a los procedimientos ordinarios agravara la situación de hecho que padecemos y que tratamos de cambiar mediante la vía del amparo.

### ***Antecedentes***

Las comunidades de San José y, Cuchuy



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

habitamos desde tiempos inmemoriales en las tierras ubicadas en la Localidad de Gral. Ballivián, Departamento San Martín, Provincia de Salta. Y, pese al reconocimiento constitucional aún no fueron delimitadas, ni se efectivizó la titularización de las mismas.

Esas tierras revisten gran importancia cultural y, espiritual para nuestras comunidades, pues hemos crecido entre los árboles, el monte y los animales que existen allí, los que están en peligro de extinción por los imparables desmontes perpetrados a diario en violación a las disposiciones constitucionales y, del art. 13 a 16 de la Ley 26.160 y, 19 de la Ley 26.331.

Nuestro hábitat es sometido a un constante proceso de destrucción, desplazamiento y, dispersión. El mismo constituye el espacio físico en el que desarrollamos nuestras actividades de caza, pequeños cercos de cultivos, recolección de frutos, miel y leña, y prácticas espirituales.

Por otra parte, al no tener demarcadas ni titularizadas nuestras tierras, carecemos los títulos jurídicos que nos pongan a salvo de despojos, turbaciones o privación de recursos naturales. Ello, sumado al hecho de que los desmontes producen nuestro desplazamiento territorial en busca de recursos naturales para alimento diario y; la disgregación de nuestro pueblo que separado por los desmontes y, tranqueras se debilita aún más.

Pertenecemos a la etnia wichí, cuyas pautas culturales están estrechamente ligadas al vínculo con



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

la tierra. Se trata de una relación espiritual que apunta al respeto por la tierra, que da y brinda vida. En nuestras tierras tenemos las viviendas, nuestras fuentes de acceso al agua y a los alimentos. Además en ellas, están enterrados nuestros antepasados en los cementerios y los lugares de importancia espiritual.

Nuestras comunidades tenemos como fuente principal de recursos al monte y la tierra, nuestra lengua originaria es el wichí y la hablamos en nuestras casas de manera principal. Carecemos de obra social y, de beneficios jubilatorios.

De la Encuesta Complementaria del INDEC, realizada en los años 2004 – 2005, se desprenden algunas características de la etnia wichí en las provincias de Salta, Formosa y Chaco, cuya población asciende a 36.135 de casos registrados. Dicha encuesta arrojó como resultado que el 95.6% de la población reside en una comunidad indígena; el 94.5% de la población no tiene obra social, plan privado de salud y/o mutual; que el 90.7% de la población de 5 años o más y población habla habitualmente en su casa lengua/s indígena/s; que el 93.6% de la población de 5 años o mas habla o entiende lengua/s indígena/s; y que el 69.2 de la población de 60 años o mas no recibe jubilación o pensión.

La carencia de demarcación y, titularización de nuestras tierras nos genera enormes perjuicios en tanto nos priva del ejercicio de otros derechos constitucionales, como el de participar en los asuntos que nos afecten, permite que se dispongan de los recursos naturales y



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

posibilita que terceros desplieguen actividades de desmontes que generan un daño irreparable a nuestras comunidades.

Por la demora estatal en regularizar nuestra situación frente a la tierra que nos pertenece, la misma continúa indebidamente a nombre de terceros “propietarios nominales”. Que invocando títulos cuya validez desconocemos, afectan el ecosistema realizando desmontes indiscriminadamente, colocando alambrados que atraviesan y dividen espacialmente a nuestras comunidades que forman una unidad cultural sesgada territorialmente.

Sin dudas, el alambrado de las tierras incide en nuestra forma de vivir; porque ya no podremos circular libremente, ni tener acceso a los recursos que normalmente disponemos, tanto para la alimentación, como para la construcción de nuestras casas y elaboración de artesanías, de las que vivimos mediante la práctica del trueque.

### *Sobre nuestra diversidad cultural como pueblo originario*

La etnia “WICHI” en Argentina, ha recibido diversas denominaciones desde principios de la Colonia. De estas, las mas comunes han sido “mataguayo” y “mataco”, pero también frecuentemente en la literatura de los misioneros (jesuitas y franciscanos) y de los oficiales de la época, se han mencionado nombres que corresponden a subgrupos o parentelas del mismo pueblo wichí, a veces pensando que los mismos fuesen otros pueblos.



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

Por ejemplo, el P. Pedro Lozano (1733) se refiere a los "taynuies" o "tainhuy", señalando que hablan el mismo idioma que los mataguayos (P. Lozano, Descripción Corografica del Gran Chaco Gualamba, Univ. Nac. de Tucuman 1941, pp. 80-81, 172). Es probable que esta denominación es la misma que hoy se usa comúnmente entre los wichi para referirse a los grupos que viven en el monte (tañhi lھےley") a diferencia de los grupos asentados sobre los ríos (tewok lھےley). Entonces, los wichi de la zona de San José y Cuchuy los pueden llamar tañhi lھےley.

Todos los autores, desde el siglo XVII en adelante, que mencionan a los mataguayos, matacos y relacionados grupos, coinciden en señalar que este numeroso pueblo ocupaba un territorio muy extenso que llegaba, al oeste hasta las estribaciones orientales de los Andes (por los ríos Tarija, Centa, San Francisco, Colorado y Jujuy), al sur hasta cerca del río Salado (ocupando los ríos Del Valle y Dorado), al este hasta los territorios de los pueblos chulupí, toba y mocoví (en las actuales Provincias de Chaco y Formosa), y al norte hasta el río Pilcomayo.

Por lo que la zona de ocupación actual de las comunidades wichi de San José y Cuchuy, se encuentra en el área de ocupación tradicional.

Más precisamente, un mapa del año 1789 del P. Joaquin Camaño, quien trabajó varios años entre los pueblos indígenas del Gran Chaco, marca al río Caraparí terminando en bañados, que corresponde exactamente a la zona ocupada por estas comunidades (Cartografía Jesuítica,



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

mapa 48, n.106 del catalogo). Al lado del bañado esta escrito el nombre "matacos". En el mismo mapa, al lado de este nombre están escritos otros dos nombres: "Abuchetas" y "Hueshuos". Estos dos nombres se repiten varias veces en la documentación del siglo XVIII (por ejemplo Lozano, Camaño, entre otros) corresponden a dos subgrupos del pueblo wichi (de acuerdo con la ortografía actual "awutses" y "wejwos" respectivamente) que siguen existiendo en la misma región y miembros de nuestras comunidades tienen relaciones de parentesco con estos grupos.

La documentación histórica, atestigua una antigua ocupación de esta zona por parte de grupos wichí estrechamente relacionados con los actuales grupos.

Lo cierto es que nuestra memoria histórica esta guardada en los nombres de los lugares, los que durante generaciones hemos recorrido y aprovechado para el sustento de nuestra vida.

Por lo que pese a la falta de titularización de nuestras tierras, debido a la mora de la Administración, nuestro derecho a la propiedad comunitaria sobre aquellas, subvierte cualquier otro derecho de particulares (artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

### ***Fundamentos Constitucionales***

La situación descrita en los párrafos anteriores orienta sobre los derechos constitucionales que



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

actualmente están siendo violados, y expone la idoneidad de la vía utilizada – el amparo – en tanto es el remedio adecuado para la protección y salvaguarda de los derechos reconocidos en nuestra Constitución Nacional.

La reforma de la Constitución Nacional en el año 1994 modificó sustancialmente el sistema jurídico argentino pues reconoció nuevos derechos, y otorgó jerarquía constitucional a diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

En particular, reconoció de manera explícita en su artículo 75 inc. 17 a los pueblos y comunidades indígenas como titulares de los derechos colectivos contenidos en su texto.

Este artículo constitucional ubicó en la cúspide del sistema jurídico argentino a un conjunto de derechos destinados a reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como sociedades de derecho a mantener sus identidades distintivas y a definir cuales son sus prioridades de desarrollo humano.

La incorporación de los instrumentos internacionales de derechos humanos también impactó en el sistema jurídico argentino y tuvo sus efectos en relación a los pueblos indígenas, titulares de muchos de los derechos humanos en su faz colectiva.

Los primeros precedentes internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas se dieron en nuestro sistema interamericano de protección de los derechos



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

humanos bajo el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. América fue testigo de los importantes avances interpretativos para abarcar en el derecho a la propiedad del artículo 21 de la CADH al derecho de propiedad comunitaria de los pueblos indígenas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana o Corte IDH) dio definiciones y contornos, claros y precisos, del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas en función del artículo 21 de la CADH.

A su vez, completa la breve introducción sobre el marco jurídico la suscripción y posterior ratificación por nuestro país del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); instrumento internacional convencional dedicado específicamente a los pueblos indígenas.

Nuestro país ha ratificado el Convenio 169 de la OIT y, asumió los compromisos de garantizar los derechos reconocidos en él.

### *El derecho de propiedad comunitaria*

El reconocimiento de este derecho a los pueblos indígenas es clave para garantizar el mantenimiento de nuestra identidad y la transmisión del acervo cultural a las generaciones venideras. Como señalamos, sin tierras las comunidades indígenas estamos condenados a desaparecer como sociedades con identidades distintivas propias.

De ello se hizo eco la legislación,



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

internacional y nacional, pues incluyo el reconocimiento de este derecho en diversos instrumentos normativos. Pero no todo quedo allí, pues también los interpretes naturales de estas normas dieron contornos precisos y definidos sobre este derecho.

El artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas y el derecho de propiedad y posesión comunitaria de sus tierras. Las tierras indígenas constituyen el espacio físico en el cual se desarrollan las costumbres y tradiciones; es la condición necesaria para que los pueblos y comunidades indígenas se desenvuelvan conforme a sus propias pautas culturales y sus propias prioridades.

El derecho a la propiedad de la tierra que ocupan ancestralmente los pueblos indígenas se encuentra protegido por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su Artículo 21 establece que "...1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley...". Este artículo no refiere específicamente sobre el derecho de las comunidades indígenas a sus tierras. Sin embargo, se interpretó que dentro de la expresión "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes", se incluye el derecho de propiedad de las comunidades indígenas, tal como comentaremos abajo.



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

Por otro lado, el Convenio 169 reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la tierra y a los territorios a través de distintos artículos. Así en su artículo 4 se expresa que "... Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados..."

Por su parte, el artículo 13 del Convenio 169 señala que "... los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación...", y aclara en su apartado 2 que "...La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera..."

El artículo 14 respecto a la protección que deben tener las tierras utilizadas por pueblos indígenas: "...1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, los casos apropiados deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados en utilizar tierras que no estén



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados...”.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (13/09/07) expresa en su artículo 10 que “...Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento expresado libremente con pleno conocimiento de los pueblos indígenas interesados...”; mientras que en el 25 señala que “...Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual y material con sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma y asumir las responsabilidades que a ese propósito les incumben respecto de las generaciones venideras...”

Todos los instrumentos legales reseñados hasta el momento expresan la necesidad de reconocer y garantizar efectivamente el derecho a la propiedad de la tierra de los pueblos indígenas. Ello encuentra su fundamento en la



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

vital relación que tienen los pueblos indígenas con la tierra en la que habitan, pues constituye la fuente de sus recursos y el espacio que asegura la conservación y el mantenimiento de su cultura.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en el leading case *Giroldi* respecto a los tratados con jerarquía constitucional, que los “referidos tratados” no se han “incorporado” a la Constitución Argentina convirtiéndose en derecho interno, sino que, por voluntad del constituyente, tal remisión lo fue “en las condiciones de su vigencia” (art. 75, inc. 22). Mantienen toda la vigencia y vigor que internacionalmente tienen y precisamente le provienen del ordenamiento internacional en modo tal que “la referencia” que hace la Constitución es a tales tratados tal como rigen en el derecho internacional y, por consiguiente, tal como son efectivamente interpretados y aplicados en aquel ordenamiento. (Cfme. CSJN, Fallos: 318:514)

Y reforzó la idea de la aplicación en el ámbito interno de la jurisprudencia internacional el voto de uno de los Ministros de la Corte Suprema, al sostener que “...Ello implica también, por convexidad lógica razonable, que deben ser aplicados (los tratados) en la Argentina tal como funcionan en el ordenamiento internacional incluyendo, en su caso, la jurisprudencia internacional relativa a esos tratados y las normas de derecho internacional consuetudinario reconocidas como complementarias por la práctica internacional pertinente. La referencia a los Tratados – Constitución incluye su efectiva vigencia en el derecho



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

internacional como un todo sistemático (causa “Arce” de Fallos: 320:2145, considerando 70). Los estados y entre ellos la Argentina han reducido grandemente el ámbito de su respectiva jurisdicción interna por vía de acuerdo con muchos tratados y declaraciones sobre derechos humanos...”

La Corte Interamericana fue pionera en la interpretación del derecho de propiedad, su relación entre la violación de ese derecho con otros derechos civiles, y marco el rumbo por donde debe transitar el reconocimiento efectivo a tal derechos. Las interpretaciones de la Corte Interamericana que reseñamos continuación han sido sobre el artículo 21 de la CADH.

Esta referencia es muy importante por cuanto las decisiones del mencionado tribunal internacional tienen efectiva aplicación en el ámbito interno de los Estados Parte pues, como lo ha sostenido nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, “...la jurisprudencia de los tribunales internacionales competentes para la interpretación y aplicación de las convenciones incorporadas a la Constitución por el art. 75, inc. 22, segundo párrafo “debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales...” (CSJN, Fallos: 321:3555).

Asimismo, también hacemos referencia a los informes del Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas pues ellos se basan sobre la interpretación de los instrumentos internacionales del sistema universal de los derechos humanos.



## *Ministerio Público de la Defensa*

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

En relación a la interpretación de artículo 21 de la CADH, la Corte Interamericana expreso que para definir y precisar los alcances de esa norma, en relación a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas, tomo en consideración las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, en función de realizar una interpretación acorde al desarrollo ocurrido en derecho internacional de los derechos humanos.

Por su parte, la Corte Interamericana señaló en su sentencia condenatoria al Estado de Nicaragua por violación al artículo 21 de la CADH en perjuicio de la comunidad indígena de Awas Tingni, que "... Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de esta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras..." (Corte IDH, Caso Mayagna (sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia del 31 de agosto de 2001, parr. 149. Destacado agregado).

En otro caso contra el Estado de Paraguay, la Corte Interamericana expreso en su sentencia



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

condenatoria por violaciones a los derechos humanos de la Comunidad indígena Yakye Axa que

“... La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no solo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende de su identidad cultural.

Lo anterior guarda relación con lo expresado en el artículo 13 del convenio No. 169 de la OIT, en el sentido de que los Estados deberán respetar “la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”

En consecuencia, la estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana...”

En esta misma línea, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas de Naciones Unidas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, ha expresado recientemente que “... Los indígenas han



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

mantenido siempre una relación especial con la tierra, que es su medio de vida y de sustento y la base de la existencia misma de sus comunidades. El derecho a poseer, ocupar y utilizar la tierra es inherente a la idea de si mismos que tienen los pueblos indígenas y, en general, es a la comunidad local, la tribu, la nación o el grupo indígenas a quien se confiere ese derecho...” (Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, Informe sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, A/59/258, 12 de agosto de 2004).

Ahora bien, el derecho a la propiedad comunitaria incluye el derecho a la demarcación de las tierras indígenas. Es sabido que la mayoría de las comunidades indígenas del norte argentino no tienen títulos sobre sus tierras.

Sin embargo, es pacífico el criterio de que los derechos de las comunidades indígenas no nacen del título – acto, tradición, inscripción – sino de la misma Constitución Nacional. El problema consiste en que sin títulos, las comunidades que poseen sus tierras no gozan de seguridad jurídica y se encuentran expuestas cotidianamente a que otras personas, empresas o el mismo Estado les reclamen las tierras con títulos a su nombre; turben su posesión mediante alambrados o prohibiciones de paso, o emprendan proyectos sobre los recursos naturales sin respetar las disposiciones constitucionales.

El modo en como se determinan las tierras o territorios indígenas es importante pues la mayoría



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

de las comunidades no tienen los recursos económicos necesarios para mensurar sus tierras y delimitarlas en algún plano. Por ello, la demarcación de los territorios y la titularización a nombre de las comunidades indígenas es una obligación del Estado fijada por la Constitución Nacional y la CADH al reconocer su derecho de propiedad, al igual que el Convenio 169 de la OIT. Dicha demarcación debe hacerse conforme al uso tradicional que las comunidades indígenas han dado a sus tierras.

En este sentido, el Convenio 169 de la OIT nos da una pauta importante en su artículo 13: las tierras o territorios indígenas son aquellas utilizadas de una u otra forma por los pueblos o comunidades. Dentro de ellas se encuentran los recursos naturales; caminos tradicionales de recolección de frutos y de caza; lugares de importancia espiritual y/o cultural, lugares de pastoreo de ganado, lugares de tránsito tradicional dentro del territorio, entre otros.

En función de lo anterior, cabe señalar que la interpretación al derecho de propiedad comunitaria colocada en cabeza de Estado promover, proteger y garantizar su vigencia y extender sus alcances hasta la misma demarcación de las tierras indígenas.

En efecto, ha sido la Corte Interamericana quien al interpretar una norma de jerarquía constitucional – el artículo 21 de la CADH – señaló que para la efectiva garantía de ese derecho debía procederse a la demarcación de las tierras ya que el mero reconocimiento formal en las normas no alcanzaba a responder con el espíritu de las obligaciones



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

asumidas por los Estados Parte en la CADH.

El mencionado Tribunal estableció de manera muy clara que los miembros de las comunidades indígenas tienen derecho a que el Estado "...delimite, demarque y titule el territorio...", que "...como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro... , y que "...la Corte Interamericana dejó establecido con claridad que es el Estado a quien corresponde la tarea de la identificación del territorio de la Comunidad, y su posterior delimitación, demarcación, titulación, y entrega, puesto que es el Estado el que posee los medios técnicos y científicos necesarios para la realización de dichas tareas..."

En función de lo expresado en este apartado, cabe concluir que tenemos derechos a la propiedad comunitaria de nuestras tierras, a la delimitación de ellas, y a la entrega posterior. Lo diremos siempre: sin tierras estamos condenados a desaparecer como pueblos con identidades culturales propias.

En resumen, el derecho de propiedad comunitaria ha sido entendido, hasta el presente, como el derecho de las comunidades indígenas a:

- conservar las modalidades propias de relacionarse con las tierras
- acceder al territorio que tradicionalmente ocupan y utilizan



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

para sus actividades de subsistencia.

- la delimitación, demarcación y titularización de las tierras de ocupación tradicional.
- el establecimiento de un procedimiento efectivo para la delimitación, demarcación, y titularización.
- la titularización de las tierras tradicionalmente ocupadas teniendo en cuenta el derecho consuetudinario, modos de vida, usos y costumbre.
- la adquisición de las tierras tradicionales por el Estado para que su devolución cuando se encuentren en manos de terceros.
- que el Estado se abstenga de realizar o permitir actos que afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de las comunidades
- participar en la utilización y conservación de los recursos naturales existentes en la tierras.
- que se requiera su consentimiento previo e informado a la determinación de medidas que afecten las tierras o territorios. (Cfme. Alegatos de la Asociación Lhaka Honhat, con el patrocinio del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.094, "Asociación de Comunidades aborígenes Lhaka Honhat c. Estado Argentino").

En función de lo expresado, cabe señalar



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

que los estándares fijados por la Corte Interamericana en relación al derecho de propiedad comunitaria y a la demarcación de las tierras de las Comunidades Indígenas, son plenamente aplicables al presente caso, pues se trata de interpretaciones de órganos competentes sobre normas con jerarquía constitucional.

### *Derecho a la vida*

Ahora bien, hemos sostenido que las tierras constituyen un elemento vital para las comunidades indígenas pues de ella depende su supervivencia cultural mediante nuestras practicas de recolección de frutos, miel, leña, caza, cultivos menores, etc. Nuestras tierras constituyen el único lugar donde podemos existir por nuestra cosmovisión.

Es claro, entonces, que en la medida que sea afectado nuestro derecho a la propiedad comunitaria de la tierra porque no se encuentran demarcadas la tierras, y existen intenciones de terceros de disponer de ellas, también resulta afectado nuestro derecho a la vida. En el caso de comunidades indígenas no hay manera de separar el derecho a la vida de los derecho a la tierra y la identidad cultural.

En este sentido, Comision Interamericana señalo en sus alegatos en el caso de la Comunidad Yakye Axa, la inseparable relacion entre el derecho de propiedad comunal y el ejercicio de otros derechos, y en particular el derecho a la vida, en tanto esta depende de sus actividades de caza,



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

agricultura y pesca.

A su vez, la Corte Interamericana, en ese mismo caso se hizo eco de los alegatos y expresó la relación la falta de reconocimiento de los derechos territoriales indígenas y la vulneración que dicha situación acarrea en los derechos a la salud, integridad personal y vida de las comunidades afectadas. En este sentido expresó:

“...Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros...”

“En el capítulo anterior, este tribunal estableció que el Estado no había garantizado el derecho de los miembros de la Comunidad (...) a la propiedad comunitaria. La Corte considera que este hecho ha afectado el derecho a una vida digna de los miembros de la Comunidad, ya que los ha privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y otra de enfermedades”.

De acuerdo a lo manifestado, podemos sostener que en la medida en que no se garantiza efectivamente el derecho de propiedad comunitaria de nuestras Comunidades Indígenas, también se afecta el derecho a la vida, pues hay una relación inseparable entre ambos.



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

A su vez, no debe pasar por alto a S.S. que el derecho a la vida incluye la expectativa a una vida en condiciones de dignidad. La dignidad aplicada a este caso se ve resentida en tanto nuestra vida solo es digna si se respeta nuestro derecho a la tierra, si podemos vivir en ellas con la seguridad de que podremos desarrollar nuestras formas de vida tradicional y de que podremos transmitir a nuestros hijos nuestra cultura. Ello no ocurre en la actualidad porque percibimos que tenemos reconocidos derechos a nuestras tierras pero que no son efectivos en la realidad porque no están demarcadas nuestras tierras ni tenemos los títulos del caso.

Nuestro derecho a la vida esta íntimamente vinculado con nuestro derecho a la propiedad de las tierras, por que la vulneración a este derecho es patente.

Asimismo, la Corte Suprema tomó intervención y, acogió una acción de amparo colectivo deducida por el Defensor del Pueblo de la Nación, en resguardo de los derechos originarios del pueblo Toba en la Provincia de Chaco.

### *Derecho a participación*

El artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional asegura la participación de los pueblos indígenas argentinos "... en la gestión de sus recursos naturales y en los demás asuntos que les afecten..."

Por su parte, el Convenio 169 de la OIT



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

nos dice en su artículo 7 que "... Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual, y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deber ser considerados, como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas...". Y en su artículo 6.a establece que los gobiernos deberán "... consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente..."

La finalidad de dichos textos legales apunta a que las Comunidades Indígenas, ya sea mediante sus instituciones representativas o individualmente, puedan participar y tomar decisiones en todos los asuntos que, de una u otra forma, los afecten. Pero no basta con una participación formal pues la inteligencia de las normas reside en que los pueblos indígenas, para poder participar y tomar una decisión con libertad, deben estar informados. Ellos tienen el derecho a que se produzca la información técnica y social necesaria para tomar una decisión en libertad.

Ahora bien, en función de que no tenemos nuestras tierras demarcadas y de que carecemos de títulos jurídicos, nos encontramos en una situación de invisibilidad extrema pues como dijimos, nuestros derechos sobre las tierras no figuran en ningún registro oficial por lo que las distintas actividades que pretenden realizarse entre ellas



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

se han impulsado sin la mínima consulta a los principales afectados: nuestras Comunidades.

Es claro que esta situación de invisibilidad esta directamente relacionada con la violación a nuestro derecho de propiedad pues en la medida en que no tengamos demarcadas las tierras y tituladas a nuestro nombre, siempre veremos afectado nuestro derecho a participar en los asuntos que nos afecten y las disposiciones del artículo 75 inciso 17 serán ilusorias.

*Derecho a la identidad y a la diversidad cultural.*

El artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional por cuanto expresamente reconoce "...la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos..." y obliga a los poderes públicos a "... Garantizar el respeto a su identidad..."

Por su lado, el convenio 169 de la OIT en su artículo 2 apartado 1 expresa que "... Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad...", y en referencia a esta acción de los gobiernos señala que deberá incluir medidas "... b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones..."



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

Por su lado, y en referencia a los niños/as, el artículo 30 de la Convención sobre los derechos del niño, establece en su artículo 30 que "... En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena al derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma..."

Por su parte, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro de la República de Brasil en 1992, estableció en su principio No. 22 que "... Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible..."

Entre el derecho a la tierra y el derecho a la identidad cultural existe una relación inescindible pues el primero trata de garantizar lo segundo, apunta a que la cultura de los pueblos indígenas no desaparezca. Como señalamos, la tierra es lo que permite el desenvolvimiento de la cultura de nuestras Comunidades.

En la medida en que se vulnera el derecho a la propiedad comunitaria también se afecta el



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

derecho a la identidad cultural pues no se garantiza la condición necesaria para que nuestra cultura no desaparezca.

*Nuestros niños/as serán los principales afectados porque se verán privados de desarrollar las practicas culturales de su pueblo y la posibilidad de transmitirlos a sus descendientes.*

### *Desarrollo humano regional*

Asimismo, estas prácticas afectan otro derecho constitucional que también fue reconocido en la Constitución Nacional en el art. 75 Inc. 17 garantizando la entrega de tierras que tradicionalmente ocupan; y previendo *“la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano”*

Este concepto debe entenderse como centrado en el ser humano y, no tiene una connotación meramente económica. De manera que *“es el ser humano el objetivo central del desarrollo, entendido éste como proceso de cambio social y económico centrado en la persona, dedicado a potenciar sus capacidades y a asegurar una vida digna en cualquier geografía y en cualquier cultura, como proceso de ampliación de las capacidades de opción de las personas”*

## **VI. PRUEBA**

Las medidas probatorias propuestas son



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

pertinentes en el presente proceso pues apuntan a confirmar la pretensión inicial de que la falta de demarcación y títulos de nuestras tierras afecta nuestros derechos a la propiedad comunitaria y a la vida.

Las medidas de prueba no excluyen por si mismas el proceso del amparo pues seria imposible cumplimiento tener probada la pretensión de manera previa a la interposición de la demanda. Es claro que la producción de estas medidas de prueba en procesos sumarios u ordinarios, con los tiempos de meses y años que ellos suponen, agravaría la situación de afectación de derechos constitucionales que se pretende revertir con la presente pretensión.

En esta idea, cabe señalar que la ley 16.986 prevé de manera especifica la producción de pruebas en el estrecho marco del proceso de amparo. Básicamente, lo que se aspiro con este tipo de procesos es la reducción de los plazos procesales que, usualmente, postergan la decisión judicial sobre las pretensiones que apuntan a proteger un derecho constitucional afectado por una restricción arbitraria y manifiesta.

Lino Palacios ha enseñado que las pruebas testimoniales, informes y periciales son realizables en los procesos de amparo, marcando una objeción solo a las absoluciones de posiciones. (Cfme. Palacios, Lino, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo VII, Abeledo Perrot, Lexis N° 2510/001397)

En pocas palabras, el ofrecimiento y producción de prueba en el proceso de amparo no justifica,



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

per se, el rechazo de la demanda por el estrecho marco de conocimiento para el Juzgador.

En esta idea, debemos sostener que las pruebas ofrecidas en la presente demanda son plenamente realizables y atienden al espíritu del amparo regulado en el artículo 43 de la Constitución Nacional. En efecto, las medidas de prueba ofrecidas no son complejas y se producirán en menor plazo que en procedimientos sumarios u ordinarios. Esta sola realidad justifica pertinencia y posterior producción.

### **A) DOCUMENTAL:**

-Ofrecemos diversas presentaciones administrativas dirigidas a las autoridades provinciales y, nacionales y, denuncias formuladas.

-Asimismo, ofrecemos mapa con la ubicación de la comunidad en relación a los desmontes que ya han sufrido en su territorio y, el encierro en que han quedado sometidas por la deforestación, con indicación de los portones colocados.

- Se acompaña mapa de ámbito de bosques nativos que las comunidades indígenas de la zona de Gral. Ballivián tradicionalmente habitamos y, aprovechamos, presentado en la Secretaría de Política Ambiental con fecha 30/09/08 en Expte. N° 16871/08.

- Asimismo, presentaremos oportunamente un mapa de uso y ocupación ancestral



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

(tradicional) de nuestro territorio, el que se encuentra pendiente de realización.

### **B) INFORMATIVA**

#### **Solicitamos se libre oficio:**

Al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y al Instituto Provincial de Pueblos Indígenas a fin de que informen a base de sus registros si existe en la actualidad alguna actividad administrativa nacional y/o provincial de demarcación de las tierras de las Comunidades "San José" y "Cuchuy", del Departamento San Martín, Provincia de Salta.

Al Instituto Provincial de Pueblos Indígenas y a la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Salta, a fin que remitan copias de los procesos administrativos de aprobación de personería jurídica.

A la Universidad Nacional de Salta y a la Escuela de Antropología de ella a fin de que informe a base de sus registros cual es la forma tradicional de vida de la etnia wichí, la relación de ellos con la tierra, la relación de los nombres con la tierra, y la relación de su supervivencia cultural con la tierra. Asimismo, para que informen si de acuerdo a los mapas de la Cartografía Jesuítica y los restantes de su conocimiento pueden concluir que la zona donde habitan nuestras Comunidades estaban ocupadas por la etnia wichi, y remitan copias de los mismos.

A la Municipalidad de la Ciudad de Tartagal



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

y/o Gral. Ballivián a fin de que informe si existen trasportes públicos que hagan recorridos por nuestras Comunidades Indígenas, y si a base de sus registros la Comunidad tiene servicios de agua potable, luz, gas o teléfono.

A la Secretaria de Medio Ambiente de la Nación para que informe a base de sus registros si es obligación del Estado proceder a la demarcación de las tierras de las Comunidades Indígenas, de proteger los recursos naturales que ellas utilizan para sobrevivir, y de garantizar las condiciones de participación en todos los asuntos que los afecten.

A la Secretaria de Medio Ambiente de la Provincia de Salta, fin de que informe los proyectos presentados sobre la matrícula 22031 a 22034, 22036, 17446, 21766, 65 y 64-y 22761P.1746,mat.22762 – 22017, entre otros, del departamento San Martín, los que, prima facie, podrían corresponder en alguna extensión a las tierras de nuestras Comunidades; de todas aquellos que refieran la sentencia de primera instancia y los periodos de tramitación ante Tribunales de Segunda Instancia, con distinción del tipo de proceso que se trate (ordinario, sumario, etc.).

Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a fin de que informe a base de sus registros la cantidad de causas que ingresan en la justicia federal por año, el tiempo de tramitación hasta la sentencia de primera instancia y los periodos de tramitación ante Tribunales de Segunda Instancia, con distinción del tipo de proceso que se trate (ordinario, sumario, etc.)



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

Al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos a fin de que informen los datos existentes sobre el Pueblo Wichí obtenidos en la Encuesta Complementaria de Pueblos Indígenas 2004-2005, y remitan copias de sus resultados, ya sean definitivos o complementarios.

Al INADI a fin de requerir el informe sobre Discriminación Ambiental a las Comunidad Indígenas.

A la UFIMA sobre los antecedentes que obraren en dicha repartición sobre el impacto ambiental en la zona que habitamos.

- Solicitamos se requiera ad effectum videndi el Expte. N° 1260/08 "Investigación Preliminar" en trámite ante la Fiscalía Federal de Orán.

-Solicitamos se requiera ad effectum videndi el Expte. N° 12.370/08 del Registro del Juzgado de Garantías y Correccional N° 1 del Distrito Judicial del Norte, Circunscripción Tartagal del Poder Judicial de Salta.

- Solicitamos se requiera ad effectum videndi el Expte. Administrativo N° 16844/08 de la Secretaría de Política Ambiental dependiente del Ministerio de Medioambiente y Desarrollo Sustentable del Gobierno de la Provincia de Salta.

### **C) TESTIMONIAL**

En virtud de la previsión procesal de la producción de la prueba testimonial en este marco acotado de



## **Ministerio Público de la Defensa**

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

conocimiento, esta parte ofrece el testimonio de las siguientes personas para que sean citadas por el Juzgado, las que responderán en base al pliego de preguntas que se presentará oportunamente:

Sr. Hugo Chaile de la Comunidad "Cuchuy".

Sr. Fabián Pérez de la Comunidad "San José".

Otros miembros de las Comunidades San José y Cuchuy.

Los miembros de las comunidades declararán en su lengua y serán acompañados por un intérprete de la lengua wichi. Para tal efecto, designamos al Sr. Raúl Guzmán.

Sra. Claudia Lungu, con domicilio en 24 de Setiembre y 12 de Octubre de la localidad de Tartagal, Dpto. San Martín.

Sr. Zacarías Pintos, con domicilio en 24 de Setiembre y 12 de Octubre de la localidad de Tartagal, Dpto. San Martín.

### **C) PERICIAL**

- Se designa un Licenciado en Recursos Naturales a fin de elevar un informe de impacto ambiental.

- Se designe un Licenciado en



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

Antropología a fin de eleve un informe sobre la importancia de los recursos naturales para la supervivencia cultural de nuestras comunidades.

### **VII- HABILITACION DE FERIA**

Atento la raigambre constitucional de los derechos constitucionales amparados y, la inminencia del período judicial de feria judicial de enero de 2009, solicitamos habilitación de feria judicial de estos actuados.

### **VIII- RESERVA DEL CASO FEDERAL**

Hacemos reserva del caso federal conforme el art. 14 de la Ley 48, para el caso que no tuviera acogida favorable el amparo constitucional deducido; por vulneración de los derechos constitucionales de las Comunidades San José y Cuchuy, a la vida, la salud, la integridad cultural, al derecho de defensa y el debido proceso, reconocidos en los artículos 18 y 75 inciso 17 de la Constitución Nacional; 8, 5, 21 y 25 de la CADH, 30 de la Convención de los Derechos del Niño; 2, 3, 4, 5 y 13 del Convenio 169 de la OIT, entre otros instrumentos internacionales.

### **IX - PETITUM**



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

En función de lo expresado, solicitamos a S.S. que dicte sentencia ordenando que en un plazo perentorio los Estados demandados den cumplimiento a la manda constitucional y,

- Se haga lugar a la medida cautelar de no innovar deducida y, se ordene la inmediata suspensión de los desmontes hasta que se dicte resolución en la presente acción.

- Se proceda a demarcar las tierras tradicionalmente ocupadas y utilizadas por nuestras Comunidades, conforme a los usos y pautas culturales reconocidas en la Constitución Nacional.

- Que una vez demarcadas las tierras, y mediante las medidas que sean necesarias, se efectivice la titularización y, entrega a las Comunidades que habitamos en ellas a fin de que podamos garantizar nuestra supervivencia y la transmisión del legado cultural a las generaciones venideras.

- Se habilite la presente causa para su tramitación durante el período de feria judicial.

- Se tenga presente la prueba que se acompaña y, ordene la producción de la ofrecida.

- Se tenga presente la reserva del caso federal formulada.

Provea V. S. de conformidad y,



## ***Ministerio Público de la Defensa***

Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán – Salta

---

SERA JUSTICIA

Defensoría Pública Federal de Orán, 16 de diciembre de 2008

Pedro Segundo

Carlos Pérez